



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral A Continuación
Ejecutante	Hernán Sandoval Rubio
Ejecutado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00189 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

Cali, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del proceso Ejecutivo Laboral a continuación, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Como primera medida, es dable indicar que si bien estamos frente a un proceso en el cual no es necesario presentar demanda, sino la petición sin mayores formalidades; también lo es que, al presentar la solicitud, la misma debe contener como mínimo claridad tanto en los hechos como en las pretensiones.

En el sub lite, no existe la suficiente claridad frente a las pretensiones, toda vez que no indica cuales de las obligaciones contenidas en la sentencia pretende ejecutar, puesto que solo señala un acápite que denomina “*OBLIGACIÓN DE HACER*” donde solicita que “*Colpensiones declare la ineficacia del traslado del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por Protección, realizado por el señor HERNAN...*”, cuando la naturaleza de la acción ejecutiva no comprende la

declaratoria de derechos sino la ejecución de obligaciones, que en este caso se encuentran ordenadas dentro de las sentencias proferidas en el proceso ordinario de primera instancia.

Así mismo debe indicar cuales de las obligaciones de hacer a cargo de PROTECCIÓN S.A. pretende ejecutar, ya que del escrito allegado se desprende que solo pretende ejecutar la obligación de hacer tendiente a obtener la devolución de los gastos de administración durante el tiempo que el accionante estuvo afiliado a Protección S.A. sin pronunciarse respecto del traslado de los aportes que fueron ordenados en la sentencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la solicitud para que el ejecutante la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

C.C.V.

